

ACUMULACION DEMANDA JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL (ABRIL 28 DE 1999)									
Valor	Bodega Carrera 44 No. 10-33	No. De meses	Meses						
\$822,785.60	Bodega Carrera 44 No. 10-33	4	septiembre a diciembre de 1997	sentencia juzgado 24 civil municipal	\$3,291,142.40	\$16,455,712.00			
\$822,785.60	Bodega Carrera 44 No. 10-33	12	enero a diciembre de 1998	sentencia juzgado 24 civil municipal	\$9,873,427.20				
\$822,785.60	Bodega Carrera 44 No. 10-33	4	enero a abril de 1999	sentencia juzgado 24 civil municipal	\$3,291,142.40				
\$822,785.60	Bodega Carrera 44 No. 10-33	8	mayo a diciembre de 1999	Nueva orden en acumulacion	\$6,582,284.80				
\$822,785.60	Bodega Carrera 44 No. 10-33	108	enero de 2000 a 31 diciembre de 2008	Nueva orden en acumulacion	\$88,860,844.80	\$102,025,414.40			
\$822,785.60	Bodega Carrera 44 No. 10-33	8	enero de 2009 a agosto de 2009	Nueva orden en acumulacion	\$6,582,284.80	\$118,481,126.40			
\$822,785.60	Bodega Carrera 44 No. 10-33	8	enero de 2009 a agosto de 2009	Nueva orden en acumulacion	\$6,582,284.80				
Valor	Bodega Carrera 44 No. 10-47	No. De meses	Meses						
\$750,000.00	Bodega Carrera 44 No. 10-47	4	septiembre a diciembre de 1997	sentencia juzgado 22 civil municipal	\$3,000,000.00				
\$750,000.00	Bodega Carrera 44 No. 10-47	12	enero a diciembre de 1998	sentencia juzgado 22 civil municipal	\$9,000,000.00				
\$750,000.00	Bodega Carrera 44 No. 10-47	4	enero a abril de 1999	sentencia juzgado 22 civil municipal	\$3,000,000.00	\$15,000,000.00			
\$750,000.00	Bodega Carrera 44 No. 10-47	8	mayo a diciembre de 1999	Nueva orden en acumulacion	\$6,000,000.00				
\$750,000.00	Bodega Carrera 44 No. 10-47	108	enero de 2000 a 31 diciembre de 2008	Nueva orden en acumulacion	\$81,000,000.00				
\$750,000.00	Bodega Carrera 44 No. 10-47	8	enero de 2009 a agosto de 2009	Nueva orden en acumulacion	\$6,000,000.00	\$93,000,000.00			
\$750,000.00	Bodega Carrera 44 No. 10-47	8	enero de 2009 a agosto de 2009	Nueva orden en acumulacion	\$6,000,000.00				

M/AS INTERESES

415

1261

		REFORMA DEMANDA	\$	51,439.161
		ACUMULACION DEMANDA	\$	118,481.115
		ACUMULACION DEMANDA	\$	108,000.000
		VALOR INICIAL TOTAL	\$	277,920.277
PAGOS	Valor título	No. De títulos		
	\$ 629.520	12		\$7,554.240
	\$ 755.424	7		\$5,287.968
	\$ 380.000	1		\$380.000
	\$ 29,946.661	1		\$29,946.661
	\$ 21,492.500	1		\$21,492.500
ABONO TOTAL				\$45,500.000
				\$110,161.568
SUBTOTAL DEUDA				\$167,758.514

416

Bogotá D.C. Diez (10) de Marzo de 2020

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Señores

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

EDIFICIO HERNANDO MORALES (PISO 4)

E. S. D.

Ref: Proceso 11001 40 030 43 2018-00588 INSOLVENCIA DE
GLADYS AURORA PARADA DE MENDEZ

Asunto: Recurso de Reposición y aclaración al auto notificado
por estado del 5 de marzo de 2020 con respecto a los fallos del
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (Sala
Civil, con respecto al fallo del Juzgado 40 CCTO Tutela No: 11001-
31 - 03- 040- 2019-00656-00.

JHON JAIRO MARTINEZ BARBOSA, en mi calidad de apoderado
del acreedor LUIS ALBERTO VASQUEZ LLANOS, reconocido
dentro del proceso de INSOLVENCIA de persona natural, GLADYS
PARADA DE MENDEZ, que cursa en la NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ, respetuosamente interpongo recurso de
reposición para que su despacho haga las siguientes
aclaraciones y pronunciamientos con respecto a los diferentes
fallos de tutela de primera y segunda instancia, y de está manera
los acreedores podamos proseguir en el trámite que corresponda.

1.La insolvencia de GLADYS PARADA DE MENDEZ, fue objeto de
varias objeciones que fueron resueltas por su despacho,
términos que no pueden computarse dentro del término de los 60
días requeridos para la negociación. Es Claro, que ante la
omisión de suspensión el Tribunal Superior de Bogotá, decidió

417

decretar la suspensión del trámite de la insolvencia . Y sólo en este último fallo ha reanudado los términos y no se cumple lo normado en el art. 544 del CGP, por lo cual el expediente debe devolverse a la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA, para que la deudora proponga las fórmulas de pago y lograr la graduación y calificación de las acreencias entre ellas la de mí representado. La deudora pidió la suspensión de términos en su momento ante el Notario y posteriormente ante el Juez 40 de Tutela y posteriormente ante el Tribunal. En ese orden la INSOLVENCIA se encontraba suspendida para conteo de términos. Solicitando al despacho contabilizar desde el momento en que se solicitó por la apoderada de la deudora la suspensión.

2. En el Primer Fallo del Juzgado 40 CCTO DE BOGOTA del 29 de Octubre de 2019 se dijo en las consideraciones numeral 5 párrafo

5: "Sin embargo, se observa que por un error involuntario, se señaló por el despacho accionado que la suma adeudada correspondía a \$957.077.806.00, por concepto de capital lo cual no se ajusta a la documental adosada al expediente, específicamente en cuanto a la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado 52 del civil Municipal de esta ciudad, pero dicha circunstancia no impide que dentro del trámite liquidatorio se reconozca que la obligación contenida en la suma referida incluye capital e intereses, circunstancia que no es suficiente para conceder el amparo solicitado, teniendo en consideración que dicho aspecto debe tener en cuenta en el trámite liquidatorio."

Conforme a dicha observación hecha por el Juez de Tutela es necesario que el Juez accionado haga esa aclaración con respecto al error que evidenció el Juez 40 CCTO en el fallo del 29 de Octubre de 2019 y posterior del 16 de diciembre de 2019 y el Tribunal de Bogotá (Sala Civil) fallo del 2 de Diciembre 2019 y posterior del 29 de Enero de 2020, para que en el trámite que prosiga o bien en Notaria Segunda de Bogotá o ante el Juez competente para la liquidación, no sean conllevado a más errores a los acreedores y deudora con respecto a la obligación de AQUATA.

7/4

Solicitando respetuosamente que para evitar más dilaciones de las partes intervinientes en este proceso, su pronunciamiento sea claro y sin necesidad de entrar a interpretaciones sobre el capital e intereses que le correspondería al crédito de AQUATA. Por cuanto el último fallo del Tribunal del 29 de enero de 2020 confirma la Sentencia proferida del 16 de diciembre de 2019, dada por el Juzgado 40 CCTO y en ese fallo se reconoce el error del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, con respecto a los documentos que obran en el expediente donde el capital y los intereses se encuentran determinados en las múltiples liquidaciones realizadas.

Anexos: 6 folios

Del Señor Juez,



JHON JAIRÓ MARTÍNEZ BARBOZA

C.C. 72.176.711

T.P No. 275.873.

Domicilio: Calle 83A # 115-07

Correo Electrónico: bizumocolombia@hotmail.com

CATALINA HERNANDEZ PRADA

57324 18-MAR-'20 16:17

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020

para f/s. 03
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Señores
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: GLADYS AURORA PARADA DE MENDEZ
RADICADO: 2018-588
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 5 DE MARZO DE 2020

CATALINA HERNANDEZ PRADA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.885.012 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 146.667 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora GLADYS AURORA PARADA DE MÉNDEZ, de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición en contra del auto notificado el 5 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Señala su despacho:

"Tenga en cuenta el libelista que mediante escrito radicado el 09/10/2019 el conciliador Daniel José Martínez Mariño remitió a esta judicatura las diligencias para dar inicio al proceso de liquidación patrimonial (fls 373-374), sobre lo cual se resolvió en auto del 19/11/2019 disponiendo en su lugar el envío al Juez Civil Municipal de Bogotá – REPARTO, y no a la Notaría que conoció del trámite de negociación de deudas, por los razonamientos esgrimidos en aquella providencia (fl 378)".

Frente a esta primera manifestación, Es preciso indicar que el despacho está omitiendo que para la fecha de la providencia del 19/11/2019 ya se encontraba admitida la tutela en el Juzgado 40 civil circuito de Bogotá y ya se había informado a la Notaria Segunda del Circuito de Bogotá sobre dicha admisión. Adicionalmente ya se había solicitado la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión del proceso de insolvencia persona natural no comerciante.

Aunado a lo anterior en auto del 19/11/2019, su despacho desconoció el Inciso 2 del Artículo 534 del CGP que dispone:

"El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".

Continúa su despacho:

"Posteriormente, el Tribunal de Bogotá mediante auto del 02/12/2019 decretó como medida provisional dentro de la tutela promovida por la deudora la suspensión del trámite de insolvencia aquí cursado (fls 385-386). En todo caso, el amparo constitucional fue negado en primera instancia, y así lo confirmó el cuerpo colegiado en fallo del 29/01/2020 (fls 391-396)".

AC SORAR S.A.S.
Carrera 7 No. 37 – 25 Of. 502
Tel: +571 792 9402 – 792 9403 Bogotá-Colombia

CATALINA HERNANDEZ PRADA

Si bien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la medida provisional el 2/12/2019, debe tener en cuenta el despacho que la pretensión de dicha medida era la suspensión del proceso desde la solicitud realizada el 20/09/2019, es decir, encontrándose el trámite de insolvencia vigente en la Notaria Segunda de Bogotá.

Puede revisarse el fallo del 2 de diciembre de 2019 donde señala el Tribunal:

"se decretará como medida provisional, la suspensión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Gladys Aurora Parada Rodríguez, proceso que cursa en la actualidad en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá", véase que no se suspende el trámite de liquidación.

Señala su despacho:

"En otras palabras, la medida provisional fue conferida con posterioridad a la remisión del asunto para el inicio del trámite de liquidación patrimonial, y del auto que ordeno NO AVOCAR CONOCIMIENTO del mismo debiéndose proceder conforme a lo ordenado en ese auto".

Si bien es cierto el auto data de 2/12/2019, debe el despacho analizar, la petición de dicha medida en contexto con la decisión del tribunal es decir que se pidió desde el 20 de septiembre de 2019 que el tribunal la concedió y que solo se levantó hasta el 5 de febrero de 2020.

Finaliza su despacho:

" Finalmente, se le hace saber a la togada que las manifestaciones elevadas puede presentarlas ante el Juzgado que le corresponde ventilar el proceso de liquidación, como quiera que ello no es del resorte de esta agencia judicial, ya que la competencia aquí radicada se extendió únicamente durante la fase de negociación de deudas, más no del de liquidación".

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 534 del CGP, no existe un conflicto de competencia y es ante su despacho donde debo elevar cualquier petición relacionada con el proceso que nos ocupa.

Finalmente es importante manifestar que se debe remitir el proceso a la notaria segunda, ya que dentro del fallo de tutela se aclaró la diferencia entre capital e intereses y se señaló que fue un error involuntario por parte de su despacho determinar que la suma de \$957.077.806 era únicamente capital, como lo transcribo a continuación y dentro del trámite de insolvencia debe ser únicamente graduado el valor por capital, según la liquidación de crédito aprobada por el juzgado 52 civil municipal, tal como lo ordeno el juez de tutela:

"sin embargo, se observa que por un error involuntario, se señaló por el Despacho accionado que la suma adeudada correspondía a \$957.077.806 por concepto capital, lo cual no se ajusta a la documental adosada al expediente, específicamente en cuanto a la liquidación del crédito aprobada por el juzgado 52 del civil municipal de esta ciudad, pero dicha circunstancia no impide que dentro trámite liquidatorio se reconozca que la obligación contenida en la suma referida incluye capital e intereses, circunstancia que no es suficiente para conceder el amparo solicitado, teniendo en consideración que dicho aspecto se debe tener en cuenta en el trámite liquidatorio".

421

CATALINA HERNANDEZ PRADA

De acuerdo con esto los capitales corresponde a:

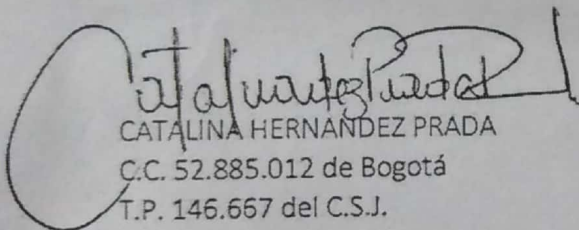
1. Juzgado 19 civil del circuito sentencia de marzo 12 de 2003 folio 23 por \$ 83.204.546,15 y \$84.477.825,73
2. Juzgado 52 civil municipal de febrero 16 de 2000 por \$822.785,91 y \$750.000

Para un Total de \$169.255.156

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Revocar el Auto del 5 marzo 2020, para que en su lugar se remita a la Notaría Segunda de Bogotá.

Del señor juez,


CATALINA HERNANDEZ PRADA
C.C. 52.885.012 de Bogotá
T.P. 146.667 del C.S.J.